

**ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN  
RESOLUCIÓN No. 011**

**(Octubre 3 de 2006)**

Por medio de la cual se decide sobre el recurso de reposición presentado por la Sociedad Energética de Melgar S.A. ESP contra la Resolución Número 007 de 15 de mayo de 2006, acto administrativo por medio del cual se aclara el Considerando Décimo Quinto de la Resolución 003 del 15 de marzo de 2006, por medio del cual se aceptó el inventario valorado de las Pequeñas Centrales Hidroeléctricas de la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. en Liquidación

El Liquidador de la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P., en liquidación, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, la Ley 510 de 1999, el Decreto 663 de 1993 y el Decreto 2211 de 2004, actuando en tal calidad, según sus atribuciones y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO – ANTECEDENTES DEL PROCESO LIQUIDATORIO**

**1.1.** Que mediante la Resolución 03848 del 12 de agosto de 2003, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la liquidación de la Electrificadora del Tolima SA ESP

**1.2.** Que en cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 32 del Decreto 2211 de 2004, se expidió la Resolución Número 003 de 15 de marzo de 2006, “por medio de la cual se acepta el inventario valorado de las Pequeñas Centrales Hidroeléctricas de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP en Liquidación”

**1.3.** Que dicha resolución se notificó por edicto, según la forma prevista en el artículo 45 del C.C.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 2211 de 2004, el cual se fijó en un lugar visible de las instalaciones de la empresa, por el término de diez (10) días, contados a partir del veintitrés (23) de marzo a las 8:00 a.m. hasta el cinco (5) de abril de 2006 a las 6:00 p.m.

**1.4.** Que para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 33 del Decreto 2211 de 2004, el liquidador dentro de los tres (3) días de fijación de fijación del edicto, esto es el día veinticinco (25) de marzo de dos mil seis (2006), publicó aviso en el periódico El Tiempo, diario de amplia circulación nacional.

**1.5.** Que el día 15 de mayo de 2006, se expidió la Resolución Número 007 de 15 de mayo de 2006, “Por medio de la cual se aclara el Considerando Décimo Quinto de la Resolución 003 del 15 de marzo de 2006, acto administrativo por medio del

cual se aceptó el inventario valorado de las Pequeñas Centrales Hidroeléctricas de la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. en Liquidación

**1.3.** Que dicha resolución se notificó por edicto, según la forma prevista en el artículo 45 del C.C.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 2211 de 2004, el cual se fijó en un lugar visible de las instalaciones de la empresa, por el término de diez (10) días, contados a partir del dieciséis (16) de mayo a las 8:00 a.m. hasta el treinta (30) de mayo de 2006 a las 6:00 p.m.

**1.4.** Que para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 33 del Decreto 2211 de 2004, el liquidador dentro de los tres (3) días de fijación de fijación del edicto, esto es el día diecisiete (17) de mayo de dos mil seis (2006), publicó aviso en el periódico El Tiempo, diario de amplia circulación nacional.

## **SEGUNDO – DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El Doctor Luís Fernando Alvarado Ortiz, en representación de la Sociedad Energética de Melgar S.A. ESP, dentro del término legal presentó recurso de reposición contra la Resolución Número 007 de 15 de mayo de 2006, solicitando que esta sea revocada en todas sus partes, con fundamento en lo siguiente:

**2.1.** Inicia sus argumentos, afirmando que en la Resolución 003 de 15 de marzo del año en curso, en sus consideraciones se fundamenta en que mediante comunicación de abril de 2004 la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación de la Superintendencia de Servicios Públicos, emitió el concepto de que trata el artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**2.2.** Aduce, que nuevamente en este proceso liquidatorio se invoca una comunicación de abril de 2004, emanada de la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación de la Superintendencia de Servicios Públicos, la que tampoco obra en el expediente.

**2.3.** Agrega, que en la Resolución objeto de impugnación, so pretexto de aclarar la Resolución 003 de 15 de marzo de 2003, se menciona que el pronunciamiento que corresponde al cumplimiento del requisito señalado en el literal c) del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero es el oficio Número 20056001380841 del 8 de noviembre de 2005, que aparentemente, en opinión del recurrente, es el concepto previo expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para celebrar el contrato con la firma evaluadora de Pequeñas Centrales Hidroeléctricas.

**2.4.** Señala que en la última revisión efectuada el 24 de mayo, el concepto previo no figura en el expediente contentivo de las actuaciones de la liquidación, sin que medie justificación para su ausencia desde la fecha de su expedición.

**2.5.** Insiste que el concepto previo que debe emitir la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no existe y que de existir, debe formar parte del expediente para que los interesados analicen su contenido y puedan ejercer su derecho a la defensa. De lo contrario, solicita se indique la norma en virtud de la cual dicho acto no forma parte de los documentos a los que tienen acceso los

interesados para verificar la correcta valoración de los activos. Al parecer en el mismo abril de 2004, se expidió un concepto que “dicho sea de paso, no exige la norma invocada y que tampoco existe en el expediente de la liquidación”. Continúa, afirmando que se persiste en mantener conceptos ocultos porque no existen o por quererse sustraer al examen que legítimamente pueden realizar los acreedores con el objeto de que se hayan cumplido los requisitos para la correcta valoración de los activos que conforman la masa liquidatoria y la prenda general de los acreedores.

**2.6.** Considera que al no haberse brindado la oportunidad de controvertir tanto el concepto como el acto administrativo que se impugnó en su oportunidad, no se encuentra completo y por lo tanto, la Resolución Número 003 de 15 de marzo de 2006, no se encuentra ejecutoriada. En consecuencia, agrega, no es posible ejecutar actos o proponer o celebrar contratos que deben fundamentarse en la ejecutoria de la resolución correspondiente, teniendo en cuenta que el acto impugnado no es una simple aclaración que no afecta el contenido de la Resolución 003 de 2006, puesto que se menciona un escrito que no conocen los interesados.

**2.7.** Al impugnante le preocupa que frente al cumplimiento de un requisito legal, en la Resolución 005 de 19 de septiembre de 2005, se haya mencionado que corresponde al expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el 24 de abril de 2004. Posteriormente, en la Resolución 011 del 18 de noviembre de 2005, confirmada mediante Resolución 001 de 18 de enero de 2006, se indicó que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podría emitir el concepto en forma expresa o tácita, verbal o escrita y que ahora, en la Resolución 007 se indique que el concepto por el que se ha venido indagando si existe y está contenido en el oficio Número 20056001380841 de 8 de noviembre de 2005 que no aparece en el expediente y se encuentra fuera del conocimiento de los interesados.

**2.8.** Le llama la atención al recurrente, la legalidad de un acto administrativo que se fundamenta en un requisito que no aparece en el expediente porque quien expide el acto, considera que puede permanecer oculto o fuera del alcance de los destinatarios del acto administrativo.

### **TERCERO – PETICIONES DEL RECURRENTE**

Solicita el recurrente se revoque en todas sus partes la Resolución 003 de 15 de marzo de 2006 y 007 de 15 de mayo de 2006 y en su lugar, una vez surtido el trámite señalado en el literal c del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se expidan los actos administrativos que corresponda a la liquidación de Electrolima.

### **CUARTO - CONSIDERACIONES DEL LIQUIDADOR**

La Electrificadora del Tolima S.A. ESP en Liquidación, expidió la Resolución Número 007 de 15 de mayo de 2006, por medio de la cual se aclara la Resolución Número 003 de 15 de marzo de 2006, acto administrativo por medio del cual se aceptó el inventario valorado de las Pequeñas Centrales Hidroeléctricas de la

Electrificadora del Tolima S.A. ESP en liquidación, en el sentido se indicó que en el considerando Décimo Quinto de la Resolución 003 de marzo 15 de 2006 en el que se señaló que "...mediante comunicación de abril de 2004 la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación de la Superintendencia de Servicios Públicos emitió el concepto de que trata el artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero", se cometió un error mecanográfico, teniendo en cuenta que el concepto previo fue emitido por la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación mediante oficio No. 20056001380841 del 8 de noviembre de 2005.

Una vez establecido lo anterior, es necesario aclararle al recurrente que cuando en la Resolución 005 de 19 de septiembre de 2005, aclarada mediante Resolución 006 de 17 de noviembre de 2005 se hizo alusión a la comunicación de abril de 2004, remitida por el señor Alexander Torres a la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación se refería al concepto para celebrar el contrato con la firma evaluadora de bienes inmuebles e informaba sobre la contratación de asesores financieros que valorarían el negocio de distribución, transmisión y comercialización de energía eléctrica.

Por lo tanto, el concepto previo al que se refiere el oficio Número 20056001380841 de 8 de noviembre de 2005, es el que se expidió para el avalúo de las Pequeñas Centrales Hidroeléctricas de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP en Liquidación y no se encuentra relacionado con el negocio de distribución, transmisión y comercialización de energía eléctrica, valorado mediante Resolución 005 de 19 de septiembre de 2005.

En relación con el argumento del recurrente en cuanto a la inexistencia, dentro del expediente, del concepto previo que debe expedir la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para el avalúo técnico de los activos de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP en Liquidación, es preciso señalar que al no corresponder dicho concepto a una actuación administrativa, inventario, acuerdo de acreedores o acto procesal de los que contempla el artículo 301 del Decreto 663 de 1993, no reposa en el expediente de la liquidación, lo que no conlleva necesariamente a predicar la inexistencia de tal concepto, éste reposa desde la fecha de su recepción en el archivo de correspondencia recibida, cuya copia estará a disposición de quien lo solicite

Es así como en las normas relacionadas con el proceso de liquidación forzosa administrativa no disponen que a los acreedores se les deba dar traslado del concepto previo que debe expedir la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para controvertirlo. El Decreto 2211 de 2004, en su artículo 33, únicamente guarda relación con la posibilidad de interposición de recursos de reposición es frente a los actos administrativos por medio de los cuales se aceptan los inventarios valorados.

Igualmente, dispone el artículo 33 del decreto 2211 de 2004:

*"... en lo no objetado o impugnado, el inventario valorado quedará en firme para todos los efectos legales y se podrá adelantar inmediatamente la realización de tales activos en los términos previstos en el artículo 35 del presente Decreto..."*

Es este el fundamento utilizado por esta liquidación para la realización de los actos tendientes a la enajenación de las Pequeñas Centrales Hidroeléctricas propiedad de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP en Liquidación, con la única finalidad de la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos, de conformidad con el artículo 293 del Decreto 663 de 1993.

Que en mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, el liquidador de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP en Liquidación,

### **RESUELVE**

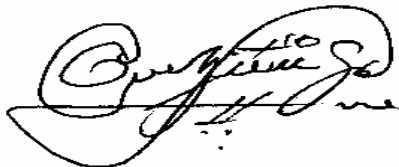
**PRIMERO:** No reponer la Resolución Número 007 de 15 de mayo de 2006, de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución.

**SEGUNDO:** CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución Número 007 de 15 de mayo de 2006, de acuerdo a las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente resolución.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente resolución en la forma establecida en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en la ciudad de Ibagué, a los tres (3) días del mes de octubre de dos mil seis (2006).



**FRANCISCO JAVIER ZÚÑIGA MARTELO**  
Liquidador